

segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art. 408. Ea ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictamen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará certificar por medio de escribano ó testigos de asistencia en su caso la fecha y la hora de la entrega.

### CAPÍTULO XI.

#### DE LA RECUSACION DE LOS SUBALTERNOS.

Art. 409. Conocerá de las recusaciones de los subalternos del Supremo Tribunal de Justicia, [1] la sala á que estén sujetos

Art. 410. Declarada admisible la causa, quedarán separados del negocio.

Art. 411. La sustanciacion será la misma que en la recusacion de los jueces de primera instancia.

Art. 412. De las recusaciones de los escribanos conocerán en los mismos términos sus jueces respectivos.

Art. 413. Para separar de la intervencion de un negocio á los testigos de asistencia, no se necesita recusacion en forma, sino la simple manifestacion verbal o por escrito, de no convenir á la parte que sigan interviniendo.

Art. 414. Cada parte podrá separar sin causa solamente á dos testigos.

Art. 415. El ministro ejecutor es irrecusable.

### CAPÍTULO XII.

#### DE LAS EXCUSAS.

Art. 416. Los magistrados, jueces y subalternos, podrán excusarse por las mismas causas que pueden ser recusados; salvo lo dispuesto en el artículo 343.

[1] Sust. de palabras prescrita por el art. 61 de la referida ley.

Art. 417. La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

Art. 418. La excusa se calificará en vista solo de la exposicion del juez que la presente.

Art. 419. La calificacion de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que debian conocer de la recusacion.

Art. 420. De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

### TITULO V.

#### DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

### CAPÍTULO I.

#### DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

Art. 421. El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez de su domicilio ó al del lugar en que ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en este último caso desde la primera peticion del papel ó timbre que determine la ley para este efecto.

Art. 422. Tambien puede pedirse la habilitacion durante el juicio.

Art. 423. El solicitante rendirá informacion de tres testigos, sobre su falta de recursos para litigar.

Art. 424. En vista de la informacion y con audiencia del Ministerio público, se concederá ó denegará la habilitacion.

Art. 425. En el caso del artículo 422, ademas del Ministerio público, será oido el colitigante.

Art. 426. El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres dias y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 427. Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la

resolucion que sobre este punto se dicte, en el caso del artículo 422.

Art 428. La habilitacion surtirá solo su efecto en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas [1]

CAPÍTULO II.

DE LA CONCILIACION.

Art. 429. La conciliacion solo será necesaria como requisito previo para la admision de una demanda:

1º En las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código civil [2]

[1] Debe tenerse presente los art. 20 y 21 de la ley del timbre de fecha 28 de Marzo de 1876 que dice: Art. 20. Si el que litiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijaran proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas y serán canceladas por el actuario.

Art. 21. Cuando falten en algun lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del timbre, ó la primera autoridad politica en su defecto, por medio de una nota fechada el dia de su presentacion y firmada por el que la extiende; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas, que se adheriran tan luego como cese la falta de éstas, en cuyo caso, para que sea válida la cancelacion, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe a distinto lugar, será presentado en este al administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, á fin de que tenga su valor y fuerza.

[2] Cod. civil. Art. 240. Son causas legítimas de divorcio:

- 1º El adulterio de uno de los cónyuges;
- 2º La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
- 3º La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- 4º El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la concivencia en su corrupcion;
- 5º El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años;
- 6º La sevicia del marido con su mujer ó de ésta con aquel;
- 7º La acusacion falsa hecha por un cónyuge al otro.

2º En los casos prescritos en la ley orgánica del artículo 241.

Art. 241. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salva la modificacion que establece el artículo 245.

Art. 242. El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1º Que el adulterio haya sido cometido en la casa coman;
- 2º Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal;
- 3º Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legitima;
- 4º Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legitima.

Art. 243. Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya de uno solo de ellos, ya de uno solo de ellos. La concivencia debe consistir en actos positivos; sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 244. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente; así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificacion de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido.

Art. 245. El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste, es convencido de haber cometido igual delito, ó de haber inducido al adúltero al que lo cometió. El juez sin embargo, puede otorgar el divorcio, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 246. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habilitacion, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 247. El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar despues de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga mas de cuarenta y cinco de edad.

Art. 248. Los cónyuges que pidan de conformidad su separacion de lecho y habilitacion, acompañaran á su demanda una escritura que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion.

Art. 249. Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separacion, los cónyuges viviran y administraran los bienes de la manera que hayan convenido; sujetándose este convenio á la aprobacion judicial.

Art. 250. La separacion no puede pedirse sino pasados dos años de la celebracion del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo logra, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas; y no citará nueva junta hasta despues de tres meses.

Art. 251. Pasados los tres meses, sólo á petición de alguno de los cónyuges, citará el juez otra junta, en que los exhortará de nuevo á la reunion; y si esta no se logra, dejará pasar aun otros tres meses.

Art. 252. Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separacion, el juez decretará ésta, siempre que se conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

lo 7.º de la Constitución federal:[1]

3.º En los demas en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme á lo dispuesto en el art. 258 del Código penal,[2] pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonacion de la parte agraviada

Art. 430. La conciliacion como acto previo al juicio, queda prohibida:

- 1.º En los juicios verbales:
- 2.º En los ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sus incidentes:
- 3.º En los que se interese la hacienda pública:
- 4.º En los interdictos:
- 5.º En las testamentarias ó intestados:
- 6.º En los concursos y sus incidencias:

Art. 253. Al decidir sobre la separacion, el juez aprobará el convenio de que habla el artículo 249, si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero.

Art. 254. La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interes.

Art. 255. Si dentro de los ocho dias siguientes á cualquiera de los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo.

Art. 256. Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separacion, solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero.

Art. 257. La sentencia que apruebe la separacion, fijará el plazo que esta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años.

Art. 258. Si pasado este término, los consortes insisten en la separacion, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 á 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos.

Art. 259. Lo mismo se hará si concluido el termino de la segunda separacion, insisten en ella los consortes; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separacion los consortes insistan en el divorcio.

Art. 260. Los cónyuges de comun acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.  
[1] Ley de 31 de Enero de 1868, orgánica de la libertad de la prensa y reglamentaria de los art. 6 y 7 de la constitucion federal.

Art. 23. Cuando la declaracion (del jurado de calificacion) recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el Presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion; pasado dicho término se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

[2] Cod. Penal. Art. 258. El perdón del ofendido no extingue la accion penal, sino cuando renne estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusacion, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

7.º En los negocios en que estén interesados los ayuntamientos ó cualesquiera establecimientos sostenidos por fondos públicos:

8.º En los juicios contra los declarados ausentes ó contra los ausentes que sin estar declarados, tengan su residencia fuera de la comprension del juzgado en que deba entablarse la demanda.

Art. 431. En los casos no expresados en los dos artículos que preceden, queda al arbitrio del actor intentar ó no el remedio de la conciliacion; pero si lo empleare, no podrá entablar la demanda sin haber obtenido el certificado de no haber habido convenio en el acto conciliatorio ó de no haber tenido éste lugar por renuncia ó falta de comparecencia del demandado.

Art. 432. Fuera de los casos de sumision expresa, contenidos en los artículos 224 y 227, es competente para el acto de la conciliacion el juez local ó de paz del domicilio del demandado, á prevencion con el del lugar donde se encuentre [1]

Art. 433. Si el demandado en conciliacion es el mismo juez local ó de paz ante quien deba celebrarse el acto, se entablará ante otro de los jueces locales ó de paz si hubiere varios en el lugar; y si fuere uno solo, ante el suplente si lo tuviere: en caso de no haberlo, ante el juez de primera instancia. Si éste fuere el demandado, se entablará la conciliacion ante el mismo juez que deba conocer del negocio.

Art. 434. Para celebrar la conciliacion, así el actor como el reo, concurrirán por sí ó por apoderado con poder legítimo, que contenga la facultad de transigir, sin que basten las cartas-poderes.

Art. 435. Los que no comparezcan con esta legítima representacion, quedarán sujetos á lo prevenido en el artículo siguiente y en el 2515 del Código civil [2]

[1] En este art. y en el siguiente se hizo la sust. que ordena el art. 2 de la ley supl.

[2] Cod. civil. Art. 2515. Si el poder para pleitos fuese ilegal, deberá la parte que lo presente, reformarlo dentro del plazo que á petición de la contraria designe el juez; y si dentro de este plazo no se reforma, podrá pedirse la continuacion del juicio en rebeldia.

Art. 436. El juez citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad la demanda y la persona que la promueve; conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole día y hora para la concurrencia.

Art. 437. Si el demandado no comparece á la primera cita se librará á su costa la segunda, exigiéndola previamente la multa con que se le conminó.

Art. 438. Si concurriere á la junta el demandado y dejare de hacerlo el demandante, se exigirá á éste la multa con que se conminó al primero, y se le condenará de plano á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, no pudiendo librarse segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar que la multa está pagada y satisfecha la indemnización.

Art. 439. La cédula se llevará por el comisario del juzgado, y se entregará al citado en la casa de su habitación y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, á sus criados ó á quien viva en la casa; tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que reciba la citación, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

Art. 440. Entre la citación y el acto de la comparecencia mediará lo menos un día natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

Art. 441. Cuando ante el conciliador competente deba ser citada alguna persona que exista en otra población, la cita se hará por medio de oficio, que se dirigirá al juez de la residencia del demandado, emplazando á éste, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le pija, en el concepto de que no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliación.

Art. 442. Si ni á la primera ni á la segunda cita comparece el demandado, ó si renuncia expresamente la conciliación de palabra ante el juez, ó por escrito, sea en la misma cédula, sea por medio de oficio, se tendrá por intentado el acto conforme á la ley.

Art. 443. En cualquiera de los casos del artículo anterior, se librará al actor el correspondiente certificado de haber intentado la conciliación, expresándose en él si el acto dejó de verificarse por renuncia ó por falta de concurrencia del demandado.

Art. 444. Cuando las partes asistieren ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el escribano, secretario ó testigos de asistencia, procurará, por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados.

Art. 445. Tanto de las razones que se expongan como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta.

Art. 446. Si las partes se transigieren, el acta se firmará por los interesados con el juez, escribano ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razon sucinta de haberse intentado la conciliación sin efecto, y la autorizarán el juez, escribano, secretario ó testigos de asistencia, firmando tambien los interesados.

Art. 447. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará luego que se concluya, con los demás documentos del juzgado.

Art. 448. Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán copias certificadas á los interesados á costa del que las pidiera.

Art. 449. Lo convenido en la conciliación tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas que si se hubiere otorgado en escritura pública, y podrá hacerse cumplir en las vías de apremio sumaria ó ejecutivo, conforme á lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del título 16.

Art. 450. Si pasados dos meses después de intentada la conciliación, sin que haya habido convenio en los casos en que conforme á la ley es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente.

Art. 451. Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí ó asistidas de sus patronos ó abogados.

CAPÍTULO III.

MEDIO PREPARATORIO DEL JUICIO ORDINARIO.

Art. 452. El juicio ordinario podrá prepararse:

1.º Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

2.º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar:

3.º Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó mas cosas entre varias la exhibicion de ella:

4.º Pidiendo el que se crea heredero, co-heredero ó legatario, la exhibicion de un testamento:

5.º Pidiendo el comprador al vendedor, ó éste á aquel en el caso de la eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

6.º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 453. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que no se pueda deducir aún la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no haya cumplido todavía:

2.º Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

3.º Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos.

4.º Que éstos sean de edad avanzada ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones.

Art. 454. Puede tambien pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de

los casos señalados en la fraccion 4.ª del artículo anterior.

Art. 455. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la accion que se va á deducir.

Art. 456. El que debe hacer el reconocimiento tiene derecho de imponerse de todo el contesto del documento: su declaracion se asentará literalmente.

Art. 457. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo por qué se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

Art. 458. El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia que haya de examinar á los testigos.

Art. 459. Contra la resolucion del juez, sea que conceda ó que niegue la diligencia preparatoria, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 460. Fuera de los casos señalados en los artículos 452, 453 y 454, no se podrá ántes de la demanda articular posiciones ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba; las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningun valor en juicio.

Art. 461. No serán procedentes, conforme á la fraccion 1.ª del artículo 452, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa.

Art. 462. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Art. 463. La peticion para que se exhiba una cosa mueble, puede dirigirse contra la persona que la tenga, sea cual fuere el título con que la posea.

Art. 464. Lo dispuesto en el artículo que precede, regirá tambien en los casos de la fraccion 3.ª del artículo 452.

Art. 465. La peticion de que trata la fraccion 4.ª del

citado artículo, puede dirigirse contra cualquiera que tenga en su poder el testamento.

Art. 466. Cuando se pida la exhibición de un protocolo ó de cualquiera otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 467. Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del artículo 452 y las que autorizan los artículos 453 y 454, se practicarán con citación de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 728, 738 y 746.

Art. 468. Si la parte contraria no estuviere presente hará sus veces el representante del Ministerio público. [1]

Art. 469. Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía.

Art. 470. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 471. Si alguna de las partes se opone á la publicación así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que cerradas y selladas, se depositen en el archivo del tribunal, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de ésta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 472. Cuando se promueva el juicio, el juez á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

Art. 473. Si el tenedor del documento ó cosa mueble se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan he-

[1] V. el art. 4 de la ley supl. cop. en la nota 4 de la pag. 49.

guido, quedando además sujeto á la responsabilidad eriminal en que hubiere incurrido.

Art. 474. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á los demas juicios, menos al ejecutivo.

CAPÍTULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO

Art. 475. Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece el capítulo VI del título IV.

Art. 476. Puede tambien pedirse al deudor el reconocimiento de su firma bajo protesta; cuando el documento no tiene por sí mismo fuerza ejecutiva. En los documentos á que se refiere este artículo no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, los que traen aparejada ejecución previo el reconocimiento de la firma ante el juez, aún cuando se niegue la deuda. En reconocimiento de esta clase de documentos se dará por hecho cuando el deudor se niegue á hacerlo [1]

Art. 477. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.

Art. 478. Cuando se niegue la deuda, en el caso de haberse exigido confesion judicial, y cuando no se reconozca la firma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su acción en juicio ordinario. [2]

[1] Adic. conforme al art. 34 de la ley supl.

[2] Penas en que incurre el que niega la firma: Cod. Penal. Art. 746. El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligacion legitima; será castigado con las penas señaladas en el artículo 739. [\*]

Las penas de que habla este artículo se aplicarán tambien á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

Art. 749. La falsedad de que habla el artículo 746, se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal á quien se cometa la falsedad.

CAPITULO V.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Art. 479. Las providencias precautorias podrán dictarse:  
1.º Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

2.º Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una accion real. Cuando el deudor no tuviera otros bienes, procederá la providencia precautoria, aunque la accion sea personal.

Art. 480. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 481. La 1.ª fraccion del artículo 479 comprende asimismo al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad; al menor que abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido.

Art. 482. La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse: en el segundo caso se levantará una acta en que consten la solicitud y la resolucion.

Art. 483. Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fraccion 1.ª del artículo 479, y en el embargo ó intervencion de los bienes en el caso de la fraccion 2.ª

Art. 484. El que pida la providencia precautoria, de-

Las de que hablan los demas articulos de este capitulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.

[\*] Art. 739. El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos si el interes del pleito no excediere de cien.

Excediendo, la multa será de 100 á 1000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años.

Quando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposicion de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquel contra quien se diere.

berá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 485. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos y conocidos que serán por lo ménos tres.

Art. 486. Si el arraigo de una persona, para que conste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion.

Art. 487. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado: que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo.

Art. 488. Si la peticion de arraigo se presenta ántes de entablar la demanda, ademas de la prueba que exige el artículo 484, el actor deberá dar una fianza á satisfaccion del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 489. El arraigado que quebrante el arraigo ó que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, ademas de la pena que merezca por su inobediencia, será considerado rebelde. En consecuencia el juicio se seguirá conforme al título XIII.

Art. 490. Cuando se solicite el embargo preventivo, se expresará el valor de la demanda que va á entablarse, ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precision.

Art. 491. Cuando se pida un embargo precautorio, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda, no haya lugar al embargo.

Art. 492. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó dá fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso el depósito se hará en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad. (1)

Art. 493. En el caso del artículo 481, si la providencia

(1) Ref. conforme al art. 5 de la ley supl.

se pide para evitar la fuga, el juez apercibirá al interesado y le exigirá las seguridades que juzgare prudentes y realizables.

Art. 494. Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa.

Art. 495. Ni para recibir la informacion, ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

Art. 496. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 497. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infraccion de las prescripciones de este capítulo.

Art. 498. En la ejecucion de las providencias precautorias no se admitirá excepcion alguna, salvo la de incompetencia.

Art. 499. El juez no es recusable.

Art. 500. Si los bienes que se mandan asegurar, son dinero ó alhajas, el depósito se hará en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad.<sup>(1)</sup>

Art. 501. Si fueren muebles de otra especie, se depositarán en poder de la persona que nombre el juez, la cual deberá tener las condiciones requeridas en el artículo 967.

Art. 502. Si los bienes fueren raíces, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio ó de una negociacion industrial.

Art. 503. El depositario y el interventor darán cuenta al juez luego que se entable la demanda, ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria.

Art. 504. El depositario y el interventor tendrán el honorario que les señale el arancel, y serán responsables tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

(1) Ref. conforme al art. 5 de la misma ley supl.

Art. 505. Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados uno por cada cinco leguas, y otro por la fraccion que exceda de la mitad de ellas.

Art. 506. En los casos en que es necesaria la conciliacion, respecto de ésta regirá lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo entablar la demanda dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente.

Art. 507. El actor debe cumplir lo dispuesto en los dos artículos anteriores, aunque el término se venza en dia feriado.

Art. 508. Si el actor no cumple con lo dispuesto en los tres artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado, siendo este caso de responsabilidad.

Art. 509. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla dentro de los tres dias siguientes. Pasado este término la providencia subsistirá hasta que llegue el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 510. Reclamada la providencia, el juez citará una junta dentro de tercero dia: si en ella se promoviere prueba, se recibirá dentro de los seis dias siguientes.

Art. 511. Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta ó á los seis de la prueba, el juez decidirá sobre la subsistencia de la medida precautoria.

Art. 512. Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales.

Art. 513. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 514. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art 515. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPÍTULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

Art. 516. La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar algun derecho en los que no tenga interes mas que la persona que la solicite.

Art. 517. La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del ayuntamiento.

Art. 518. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 519. Si los testigos no fueren conocidos del juez ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abomen á cada uno de los presentados.

Art 520. Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

Art. 521. Las informaciones *ad perpetuam* no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 453.

Art. 522. Para que se admitan como prueba deberán ser ratificadas legalmente.

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Art. 523. Todas las contiendas entre partes, que no

tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 524. El juicio ordinario principiara por demanda, en la cual, expuestos suscintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 525. Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliacion en los casos en que tenga lugar y los demas documentos en que funde su accion. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Art. 526. Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

Art. 527. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 528. Las providencias que dictaren sobre esto, si no se revocan, serán apelables en ambos efectos.

Art. 529. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se le emplazará para que dentro de nueve dias improrogables la conteste.

Art. 530. El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el capítulo IV del título II.

Art. 531. Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia que autorizará el escribano.

Art. 532. Cuando la persona que se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se le demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 143 á 145.

Art. 533. El despacho ó ia órden serán entregados al demandante; quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio, podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de